

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

**Real decreto aprobando el Reglamento para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, que declara que las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.—Páginas 720 á 722.**

#### Ministerio de la Guerra:

**Reales decretos haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava á D. Joaquín y D. José Joaquín de Bethencourt Domínguez Ginori y Caro. Página 722.**

#### Ministerio de Hacienda:

**Real decreto dictando reglas para la organización del servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado.—Páginas 722 y 723.**

#### Ministerio de la Guerra:

**Real orden circular ampliando, por última vez, hasta el 31 de Mayo próximo, el plazo para que los mozos del reemplazo de 1917 y agregados al mismo, así como á los que se les termine la prórroga de ingreso en filas, puedan acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, y ampliando igualmente hasta indicada fecha para que puedan abonar los segundos y terceros plazos de la cuota militar los que hayan dejado de ingresarlos en las épocas reglamentarias.—Páginas 723 y 724.**

#### Ministerio de la Gobernación:

**Real orden nombrando, en virtud de permuta, Inspectores provinciales de Sanidad de Toledo y Córdoba á D. Miguel Peña y López y D. Carlos Ferrand y López, respectivamente.—Página 724.**

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

**Real orden aprobando el expediente de oposiciones y declarando desierta la provisión de las plazas de Auxiliar de Historia Natural, Parasitología y Bacteriología vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, León y Santiago.—Página 724.**

**Otra ídem íd. íd. la provisión de las plazas de Auxiliar de Técnica anatómica y Dirección vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba y León.—Página 724.**

**Otra disponiendo se cumpla la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Santiago García Rivero, contra la Real orden de 19 de Junio de 1915.—Página 724.**

**Otra disponiendo se abra concurso público para que en el plazo de treinta días presenten los constructores ó casas de comercio que lo deseen, modelos y ejemplares de los objetos que se mencionan.—Páginas 724 y 725.**

**Otra disponiendo se cumpla la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo entre la Administración del concurso de D. Eduardo de Olea, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes de este Ministerio de 15 y 27 de Julio de 1915.—Páginas 725 á 727.**

**Otra ídem íd. íd. dictada en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Santos Vicente Baldoí, contra la Real orden de 4 de Agosto de 1915.—Página 727.**

**Otra admitiendo á D. Ventura Reyes Prosper la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de San Isidro, de esta Corte.—Página 727.**

**Otra resolviendo el expediente de oposiciones á plazas de Jefes de Secciones de Primera enseñanza.—Página 727.**

**Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Profesores numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Páginas 727 y 728.**

#### Administración Central:

**ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 728.**

**GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín Sánchez de Quesada la rehabilitación del Título de Conde de Uiloa de Monterrey.—Página 729.**

**Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Mi-**

**nisterio en el mes de Febrero próximo pasado.—Página 729.**

**HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 209.451 de entrada y 69.538 de registro.—Página 730.**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de días para la revista anual de las clases pasivas.—Página 730.**

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que Fray Gregorio Uchoa y Ascunce puede recoger el título de Bachiller que ha presentado, al objeto de que sean legalizadas las firmas que lo suscriben por las Autoridades correspondientes. Página 731.**

**Ídem haber sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, D. Vicente Martín y Martínez.—Página 731.**

**Dirección General de Primera enseñanza. Accediendo á la permuta entablada entre D.<sup>a</sup> Elvira Quintans Rendó y D.<sup>a</sup> María Pardo Portal, Maestras de Castro y Cornés (Coruña), respectivamente.—Página 731.**

**Disponiendo que el Maestro D. Maximino Carruesco y Fondevila, sea colocado con el número 1.491 en la lista definitiva de los Maestros con derecho á obtener Escuelas en propiedad de 625 pesetas de sueldo anual.—Página 731.**

**Accediendo á la permuta entablada entre D. Pedro Ibarrola Senoseain y D. José Díez Ruiz, Maestros de Morenita y Beira (Navarra), respectivamente.—Página 731.**

**Desestimando instancia de D.<sup>a</sup> Juana Elorza Aldanondo solicitando se deje sin efecto la posesión de D.<sup>a</sup> Catalina Rupérez en la Escuela de Berástegui, y se nombre para la misma á la reclamante.—Página 731.**

**Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias de los Maestros y Maestras que se indican, solicitando ser nombrados, por derecho de consorte, para las Escuelas que se mencionan.—Página 732.**

**Nombrando por reingreso para las Escuelas que se indican, á los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 732.**

**Accediendo á la permuta entablada entre D. Pedro Galipienso Pérez y D. Ricardo Serna González, Maestros de Fibi y Aspe (Alicante), respectivamente.—Página 733.**

Anunciando á concurso de traslado y ascenso la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo. —Página 733.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora. —Página 733.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones marítimas.—Certificado expedido por esta Dirección General para que la Sociedad La Constructora Gijonesa pue-

da ser oída ante la Comisión protectora de la Producción nacional. —Página 733.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad minera Santa Bárbara, Sociedad anónima Salto del Cortijo, Compañía de Ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona, Sociedad anónima La Cuchillería Mecánica, Nueva Sociedad de seguros mutuos contra incendios de cascos en Madrid, So-

ciudad Unión eléctrica de Cartagena y Sociedad Santa Ana de Bolueta.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Jaén correspondientes al año 1918.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos. Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 La REINA Doña Victoria Eugenia  
 y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
 Infantes continúan sin novedad en su  
 importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Presidente del mismo, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el Instituto de Reformas Sociales, para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, que declara que las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Alvaro Figueroa.

#### REGLAMENTO

para ejecución del Real decreto  
 de 10 de Agosto de 1916.

#### CAPITULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS INDUSTRIALES, Y DE LAS ASOCIACIONES Ó SINDICATOS DE SUS OBREROS Y EMPLEADOS

Artículo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías ó Empresas industriales las que, por virtud de concesión administrativa, tengan á su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz á las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplica-

ción de este artículo á otras Empresas ó Compañías análogas á las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones ó Sindicatos de empleados y obreros los constituidos ó que, en adelante, se constituyan legalmente por los obreros ó empleados al servicio de las Empresas incluidas en el citado artículo.

#### CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las Asociaciones obreras, á que se refiere el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar con quienes representen legalmente á aquellas Asociaciones, de las peticiones ó reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

#### CAPITULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y ASOCIACIONES OBRERAS

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituidas, ó que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el artículo 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración ó Junta directiva y los de sus Directores ó Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar á la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relación, procederá á hacer la inscripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas, en cuanto puedan afectar á la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la federación y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y con objeto de facilitarles el procedimiento determinado en

el mismo, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa ó Compañía en que éstos presten sus servicios.

2.º Una copia autorizada de su Reglamento ó de sus Estatutos.

3.º Certificación, expedida por el Gobierno Civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida.

4.º Copia autorizada de los contratos ó convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato ó antecedente que estime necesario para la inscripción.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo á la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos ó Estatutos; las renovaciones del personal directivo; los cambios del domicilio social, y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su Boletín la relación de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

#### CAPITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL

Art. 10. Las reclamaciones ó peticiones que hayan de dirigirse á las Empre-

ses se acordarán en Junta ó Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma junta ó en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá á la designación de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva ó en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo á las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta ó actas de las sesiones se harán constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones ó reclamaciones que se acuerde dirigir á las Empresas.

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos á las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones ó peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente á ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo á la Ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el artículo 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente; y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

#### CAPITULO V

##### TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, á la Empresa, formulando las peticiones ó reclamaciones con arre-

glo á los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento á que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado para que á cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase á los apoderados acusando recibo de la reclamación y manifestando que está dispuesta á tratar del asunto ó contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas á la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase á la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta á entablar las correspondientes negociaciones y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día, á contar desde aquél en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente á sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras ó las Empresas que tengan su domicilio social en provincias dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas á obtener de ella la contestación á que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer á las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta, para procurar la avenencia. Esta Comi-

sión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará: de tres representantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones á que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole al propio tiempo todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos é informes orales ó escritos que estime oportuno, y para pedir opinión á las personas ó Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá á las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas á sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, á la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto á un arbitraje, ya de las representaciones ó entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades ó personas.

#### CAPITULO VI

##### DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones ó iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga á que se refiere la Ley de 27 de Abril de 1909, mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste á la comunicación en que se formulen las reclamaciones, ó de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido á aquél la comunicación á que se refiere el artículo 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograra de las partes que sometían el asunto á la conciliación ó al arbitraje, conforme á lo dispuesto en el artículo 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el artículo 1.º de este Reglamento y en el número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 27 de Abril de 1903, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de

este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión ó reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá á las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial á que se refiere el artículo 11, ó en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse á aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como máximo, hállese ó no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse á las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar la inscripción, y, si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso, á los interesados el acuerdo recaído.

Madrid, 23 de Marzo de 1917. — Aprobado por S. M. — C. de Romanones.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Joaquín de Bethencourt Domínguez Ginori y Caro, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José Joaquín de Bethencourt Domínguez Ginori y Caro, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de

Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por el párrafo letra B) del artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo actual, se autoriza al Gobierno para organizar, con ó sin participación de entidades particulares, y en las condiciones que se juzgue más conveniente para los intereses nacionales, el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado.

El Ministro que suscribe, atento á necesidades del interés patrio, cree llegado el momento de hacer uso de la autorización que la Ley le otorga, organizando el seguro de guerra como servicio indispensable para nuestro comercio. Seguirá España en ello el ejemplo no sólo de naciones beligerantes, sino también de otras neutrales, cuyos respectivos Estados han tenido, respondiendo á exigencias del interés público, que organizar tal clase de seguro para poner á cubierto el comercio marítimo de los riesgos de guerra, que lo dificultan ó lo anulan.

Cree el Ministro que suscribe, según ya expuso ante el Parlamento, que el Estado puede y debe realizar, tratándose de este seguro, dos grandes fines: es el primero, servir de regalador á las primas que han de pagar los asegurados, para que aquéllas no se recarguen con excesivo coeficiente de lucro; es el segundo, llevar á los comerciantes y navieros el aliento indispensable para sus empresas, garantizándoles que, en todo caso, el riesgo de guerra habrá de cubrirse por el Estado español.

Pero para alcanzar ambos fines, el Estado habrá, sin duda, de realizar el servicio con el auxilio y la cooperación de las empresas privadas que al propio tiempo que aporten su participación á los contratos de seguros, faciliten la celebración y el otorgamiento de éstos por medio de las organizaciones y elementos con que hoy cuentan y que el Estado no podrá fácilmente improvisar.

En tal sentido, se propone que las entidades particulares nacionales ó extranjeras, que en el seguro marítimo operan hoy en España, puedan tomar á su cargo, en cada contrato, una parte del seguro, percibiendo como prima la que para cada caso se fije por el Poder público. Al mismo tiempo, aquellas entidades ofrecerán al Estado, para cada contrato, la parte de riesgo por ellas no cubierto, el cual, mediante la oportuna póliza, correrá por cuenta del Estado mismo.

Ahora bien, como los riesgos de que respondería el Estado pudieran en caso de siniestro constituir para éste una grave y pesada carga, se impone la necesidad de que el Estado reasegure en entidades de sólido crédito y evidente garantía, nacionales ó extranjeras, la parte de riesgo que estime prudente ceder. Así se obtendrá cierto equilibrio en la responsabilidad, y el Tesoro podrá desempeñar tan importante servicio, sin peligros excepcionales, llegando en su función tutelar no sólo á lo que se refiere al casco del buque y sus elementos de acción, y á las mercancías que constituyan su carga, sino á lo que todavía importa más á la Nación: la integridad física y la vida de sus tripulantes.

Para que nadie pueda sentir dudas acerca de la rapidez en el pago de los siniestros, si éstos hubieran de someterse á complicados trámites burocráticos, establécese solemnemente el compromiso del Estado de realizarlo dentro de los ocho días que sigan á la justificación del siniestro mismo.

Y mirando á consideraciones de interés público que por su evidencia excusan todo razonamiento, se determina que en caso de pérdida total, se reserve el 15 por 100 de la cantidad asegurada, hasta que el naviero acredite haber comprado ó encargado la construcción de un nuevo buque, en sustitución del perdido; y así bien se señala como condición precisa en las pólizas, la de un principio eficaz de intervención de parte del Estado, en lo que afecta á salidas, rutas, escalas y naturaleza de la carga.

Por último, se confía la ejecución del nuevo servicio y el desarrollo del seguro de guerra á un Comité especial que, asistido de elementos técnicos indispensables y autorizado por representaciones esclarecidas de la economía española en el orden de actividad á que la institución afecta, podrá vigorosa y rápidamente satisfacer, en cada caso, lo que ya, sin duda, constituye un anhelo nacional. Y se realiza todo ello en condiciones que habrán de evitar el escepticismo con que la opinión española suele acoger las organizaciones del Estado, y á la manera cómo se actúa en aquellos en que la política cuida, cada día más, de asesorarse y fortalecerse por el concurso de la técnica.

Así, como prólogo de la reglamentación práctica que inmediatamente habrá de establecerse, y sin perjuicio de acordar en el acto las operaciones que el Gobierno considere urgentes para el interés nacional, cree el Ministro que suscribe, en ejecución de los acuerdos del Consejo todo, dejar constituido el instrumento que nuestro comercio y nuestra navegación venían demandando para remediar, en lo posible, la crisis que tantos daños ha causado ya á la riqueza española.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la apro-

bación de V. M. el siguiente Real decreto.  
Madrid, 23 de Marzo de 1917.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En ejecución de las facultades concedidas al Gobierno por el apartado B) del artículo 2.º de la Ley de 2 del presente mes, el Estado español, mientras duren las actuales circunstancias, podrá asumir el riesgo de guerra de la navegación marítima dentro de las condiciones y límites que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 2.º Será objeto del seguro de guerra:

1.º Toda pérdida ó daño ocasionado por naufragio, captura, confiscación y, en general, todo accidente que reconozca por causa un hecho de guerra, y sufran:

a) El casco del buque, de motor ó de vela, comprendidos la maquinaria y accesorios y el equipo de la nave, siempre que ésta navegue bajo pabellón español.

b) Las mercancías procedentes de puertos españoles ó que vayan destinadas á los mismos, cualquiera que sea el pabellón bajo el cual naveguen.

2.º La vida de los tripulantes y los accidentes que puedan los mismos sufrir por caso de guerra.

Art. 3.º La responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra no excederá del 80 por 100 del valor máximo:

a) Del casco del buque, comprendidos la maquinaria, los accesorios y el equipo.

b) De las mercancías transportadas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

A los efectos de esta disposición se entenderá por valor máximo el valor actual de la nave ó el que represente la suma asegurada contra los riesgos ordinarios de navegación, á elección del Gobierno.

Cuanto á las mercancías, dicho valor se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro marítimo ordinario.

El seguro del riesgo de guerra, así cuanto á la nave como á las mercancías, no podrá tener lugar más que en el caso de preexistencia del seguro ordinario de navegación, salvo las excepciones que otorgue el Gobierno en favor de las Compañías de navegación que sean aseguradoras de sí mismas, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 4.º Las Compañías de seguros marítimos establecidas legalmente en España, podrán seguir cubriendo, en caso de seguro con el Estado español, el riesgo de guerra sobre cada buque y el de las mer-

cancías que transporten, siempre que lo efectúen á las mismas primas y condiciones que determine el Gobierno para el seguro por el Estado.

Art. 5.º El pago de los siniestros se realizará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la justificación del siniestro, salvo que el mismo hubiera producido contienda.

Art. 6.º En caso de pérdida total se pagará al propietario de la nave el 85 por 100 de la cantidad asegurada. El 15 por 100 restante quedará retenido por el Estado hasta que el naviero acredite haber comprado ó encargado la construcción de un nuevo buque en sustitución del perdido.

Art. 7.º Será condición precisa en las pólizas de seguro la de que los buques asegurados se comprometan á cumplir las órdenes de la Administración en lo que afecta á salidas, rutas, escalas y naturaleza de la carga.

Art. 8.º La ejecución del presente Decreto y el desarrollo del seguro de guerra quedan encomendados á una Junta que se denominará Comité español del seguro de guerra, compuesta de los siguientes miembros:

1.º Un Presidente designado libremente por el Ministro de Hacienda.

2.º Un funcionario del Ministerio de Hacienda, un representante de las Compañías navieras, otro de las Compañías de seguros marítimos y otro de las de accidentes del trabajo, designados todos por el Ministro de Hacienda.

3.º Un técnico de la Comisaría General de Seguros, designado por el Ministro de Fomento.

4.º Un representante de la Liga Marítima, designado por ésta.

5.º El Vocal-Secretario de la Junta Consultiva de Seguros, que actuará como Secretario del Comité.

Este dependerá del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Será de la competencia de la Junta:

1.º Determinar las condiciones especiales de la póliza de seguro contra el riesgo de guerra y establecer, por lo menos mensualmente, las primas por buque y viaje.

2.º Organizar los servicios, así en Madrid como en los puertos de mayor importancia, fijando las facultades y relaciones de los Agentes con la Junta y la forma de su retribución.

3.º Proponer el sistema en cuya virtud se limite la responsabilidad del Estado en la porción de riesgo que asuma, mediante el reaseguro de parte del mismo en colectividades ó entidades, nacionales ó extranjeras, dedicadas á estas operaciones.

4.º Proponer los contratos de reaseguro al tenor del párrafo anterior.

5.º Aprobar las liquidaciones de siniestros y proponer al Ministro de Ha-

cienda el pago de las indemnizaciones que correspondan, organizando la investigación que en cada caso crea necesaria.

6.º Redactar dentro del plazo de diez días, á partir de su constitución, la reglamentación mediante la cual deban practicarse los servicios del seguro de riesgo de guerra.

Sin perjuicio de lo que se establece en el anterior párrafo, el Comité podrá desde luego concertar las operaciones de seguro que considere urgentes, ateniéndose á las prácticas corrientes en estas operaciones y á lo regulado en el presente Real decreto.

7.º Proponer y actuar cuanto estime necesario para el normal desenvolvimiento del seguro del riesgo de guerra.

Art. 10. En la reglamentación que se previene en el apartado 6.º del artículo anterior deberá establecerse:

a) La obligación de que la Junta se reúna diariamente en Madrid para recibir los correos y contestar y resolver en el mismo día cuantos asuntos se toman á su despacho.

b) Que las dietas de que gozará el Vocales de la Junta por cada sesión á que asistan no podrán ser superiores á 25 pesetas, sin que la suma total de las devengadas durante un mes exceda de 500.

Art. 11. En la primera reunión de las Cortes se dará cuenta á las mismas del presente Real decreto y de las disposiciones que se dicten para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La necesidad de atender las justificadas peticiones de los que por desconocer la ley de Reclutamiento no efectuaban los pagos de la cuota militar en las épocas debidas, ha obligado á conceder ampliaciones en los plazos correspondientes; pero transcurridos cinco años desde que dicha Ley fué promulgada, no sólo ha habido tiempo suficiente para que sea conocida por todos á quienes pueda interesar, sino que los hechos demuestran que por el perfecto conocimiento de la misma se procura evadir la á pretexto de las prórrogas que anualmente se vienen concediendo, no pagando su primer plazo mientras no tienen la seguridad de que ha de corresponderles el servicio de filas. Tan abusiva aplicación de los preceptos de la Ley, ocasiona considerables perjuicios al Tesoro, y por las necesarias dispensas de la obligación de conocer la instrucción militar á causa

de no haber tenido tiempo material para adquirirla, pueden convertirse los beneficios concedidos á los reclutas de cuota en una nueva redención á metálico para el servicio de África.

Para evitar pueda llegarse por la costumbre á tan importante modificación del espíritu de la Ley,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se amplía, por última vez, hasta el 31 de Mayo próximo, el plazo para que los mozos del reemplazo de 1917 y agregados al mismo, así como á los que se les termine la prórroga de ingreso en filas, puedan acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, pudiendo también optar en el mismo plazo por acogerse á la cuota de 2.000 pesetas los que disfruten de la de 1.000, pertenecientes á las indicadas situaciones, y verificando, si así lo desean, el ingreso completo de las expresadas cuotas de 1.000 ó 2.000 pesetas.

2.º Hasta la indicada fecha se amplía igualmente el plazo para que puedan abonar los segundos y terceros plazos de la cuota militar, los que hayan dejado de ingresarlos en las épocas reglamentarias.

3.º A los que en 31 de Mayo próximo no hayan verificado el ingreso de los segundos y terceros plazos vencidos de sus cuotas, por los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan se les hará aplicación de los preceptos del artículo 471 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, tanto si pertenecen al cupo de filas como al de instrucción.

4.º En lo sucesivo, por los expresados Jefes de Cuerpos se hará saber á cada individuo acogido á la cuota militar, de los suyos respectivos, y en la primera decena de Agosto de cada año, que si el de Septiembre siguiente no han verificado el pago del plazo correspondiente, presentando la oportuna carta de pago, se incorporarán inmediatamente á filas para servir el tiempo reglamentario si son del cupo de filas, por haber perdido los beneficios del capítulo 20 de la ley.

5.º Análoga notificación que la señalada en el artículo anterior se hará á los individuos de cuota que pertenezcan al cupo de instrucción, advirtiéndoles que si no efectuasen el pago y tuviesen que ser llamados á filas, ingresarán en ellas como los no acogidos á los beneficios del capítulo 20.

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias, interesen de los Gobernadores civiles respectivos se inserte esta disposición en los *Boletines Oficiales* de sus provincias á fin de que se le dé la mayor publicidad, haciendo constar expresamente que no se concederán nuevas ampliaciones, tanto para acogerse á los beneficios de la

cuota militar después del sorteo del reemplazo, como para ingresar los ya vencidos que hubiesen dejado de abonarse en las épocas reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1917.

LUQUE.

Señor ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como resolución de la instancia de D. Miguel Peña y López y don Carlos Ferrand y López, Inspectores de Sanidad de las provincias de Córdoba y Toledo, respectivamente, solicitando que por motivos de salud se autorice la permuta de los referidos cargos que vienen desempeñando:

Visto el artículo 7.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, aprobado por Real orden de 15 de Junio de 1912:

Considerando que la permuta que solicitan, con arreglo al citado artículo 7.º, puede otorgarse por ser las Inspecciones de la misma categoría, y porque al propio tiempo favorece á los intereses y á la salud de los que la demandan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la permuta solicitada, y en su virtud que se nombre Inspector provincial de Sanidad de Toledo á D. Miguel Peña y López, y para igual cargo en la de Córdoba á D. Carlos Ferrand y López.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Inspector general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones á las plazas de Auxiliar de Historia Natural, Parasitología y Bacteriología, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, León y Santiago, y en su virtud, de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal respectivo, declarar desierta la provisión de las indicadas vacantes, que se anunciarán de nuevo cuando corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones á las plazas de Auxiliar de Técnica anatómica y Disección, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba y León, y en su virtud, de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal respectivo, declarar desierta la provisión de las indicadas vacantes, que se anunciarán de nuevo cuando corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso administrativo interpuesto por D. Santiago García Rivero contra la Real orden de 19 de Junio de 1915, el Tribunal Supremo dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real orden de 19 de Junio de 1915, en cuanto niega á García Rivero derecho á figurar en el escalafón para ser nombrado en su día y desde luego Jefe de la actual segunda categoría, sin perjuicio del derecho distinto que le declaró la Real orden de 24 de Agosto de 1911, que subsiste con todo su contenido y que no puede mermarse; y que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Sala para conocer de aquella Real orden, en cuanto declara bien provistas las plazas de Alicante y Zaragoza».

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo á la adquisición de material de enseñanza con destino á las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición de material pedagógico y científico, emitido en 1.º del corriente mes:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que se abra concurso público, dentro de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes ó las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección de Primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

A) Colecciones de Tecnología y primeras materias.

B) Gabinetes de Física y Química adecuados á las necesidades de las Escuelas primarias, y libros de Metodología y manipulaciones fisico-químicas.

Estos Gabinetes deberán comprender, especialmente, el material apropiado para que los aparatos puedan ser contruidos por el Maestro y los alumnos, como tubos de vidrio de diferentes diámetros, tubos de ensayo, matraces, cápsulas de porcelana, frascos, crisoles, embudos, soportes, pinzas, tapones, lentes, prismas, pilas eléctricas, alambres y varillas de hierro y cobre, limas, etcétera, todo ello convenientemente dispuesto para ser transportado en una caja.

C) Mapas murales mudos de España en tela apizarrada.

D) Material para la enseñanza de la Historia y el Arte: fotografías, láminas y postales.

2.<sup>a</sup> Los concursantes acompañarán á su instancia nota de precios de los efectos que presenten, tanto por objeto suelto ó colección de ellos como en partidas de 10, 25, 50, 100 ó más, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la Estación de ferrocarril más próxima al pueblo á que se destine.

3.<sup>a</sup> La Casa constructora ó de comercio que se encargue de este servicio se obliga á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución del concurso.

4.<sup>a</sup> La Dirección General de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme á las disposiciones vigentes y en la cantidad que permita la correspondiente consignación en el presupuesto, no pudiendo exceder en ningún caso de la cifra de 25.000 pesetas para la totalidad del material comprendido en este concurso.

5.<sup>a</sup> El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor ó comerciante el que no está ajustado á las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la sentencia que á continuación se transcribe:

«En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Enero de 1917; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nós pende en única instancia entre partes, de la una la Administración del concurso de D. Eduardo de Olea, demandante, representado por el Procurador D. Bernardo de Pablo, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes de 15 y 27 de Julio de 1915:

Resultando que por virtud de lo que dispuso la Real orden de Instrucción Pública de fecha 2 de Diciembre de 1911, se anunció el oportuno concurso para el arrendamiento del Teatro Real, habiéndose hecho la correspondiente adjudicación en 13 de Enero del año siguiente á la proposición que aparecía suscrita por don Luis Calleja y D. Antonio Boceta, quienes por consecuencia de la expresada adjudicación, previo el otorgamiento en 26 de Diciembre del mismo año de la procedente escritura pública y constitución en forma legal de la fianza de 100.000 pesetas, entraron en la posesión del mencionado arriendo, hasta que debidamente autorizados por la Real orden de 16 de Octubre de 1913 cedieron sus derechos á D. Eduardo Olea y D. José Esquivá de Román, Barón de Cortes de Pallas, los cuales conforme á dicha disposición autorizante y al contrato de cesión de 13 de Octubre de 1913, quedaron respondiendo mancomunada y solidariamente al cumplimiento de todas las obligaciones que correspondían ó pudieran corresponder á los arrendatarios, cesión que fué sancionada por la Real orden de 25 del mismo mes y año; que á su vez dispuso que se conservase la fianza entretanto que los nuevos arrendatarios no procedieran á la constitución de otra:

Resultando que por Real orden de Instrucción Pública de 20 de Noviembre de 1913, se autorizó á D. Eduardo Olea para que pudiese ceder los derechos que le pertenecían, como arrendatario del Regio Coliseo, á favor de D. Rafael Jiménez y Ceruelo, y se dispuso que había de someterse á la aprobación del referido Ministerio la oportuna escritura de cesión para que pudiera producir efectos legales; que se insertara como parte interesante de dicho documento, la Real orden de 16 de Abril de 1913, que á su vez autorizó la primera cesión; que el citado concesionario quedase sujeto mancomunada y solidariamente al cumplimiento del contrato, y finalmente, que la fianza quedase afectá á las responsabilidades que pudieran derivarse entre los actuales arrendatarios y los anteriores:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 5.<sup>a</sup> del pliego de condiciones publicado en 2 de Diciembre

de 1911 para el arrendamiento del Teatro Real, que estableció la obligación en contra del arrendatario de ejecutar las obras necesarias para una instalación moderna de calefacción, á cuyo efecto habían de invertirse en el indicado objeto hasta 125.000 pesetas en el tiempo y forma que fuese necesario, debiendo dichas obras realizarse bajo la inspección del Arquitecto del Teatro, visto el dictamen del Comisario, y con la aprobación previa del proyecto por el Ministerio de Instrucción Pública, se acordó por este Centro en Real orden de 12 de Abril de 1913, el anuncio para celebrar el concurso de arrendamiento de los referidos servicios de calefacción y ventilación bajo el tipo de 200.000 pesetas, y una vez aprobadas las correspondientes bases insertas en la GACETA de 20 del mismo mes y año, se adjudicaron aquellos servicios á D. Jacobo Schneider en el precio de 198.432 pesetas:

Resultando que habiendo vencido los dos primeros plazos á que se refiere la cláusula 12 de la convocatoria del concurso para la repetida instalación, no se hicieron efectivas por el empresario del Teatro Real las sumas de 66.144 y 58.856 pesetas, que con arreglo á lo estipulado, debieron entregarse al vencimiento de cada uno de ellos á la casa instaladora:

Resultando que al propio tiempo la Empresa, constituida á la sazón por el Barón de Cortes de Pallas y D. Rafael Jiménez y Ceruelo, acudió al Ministerio de Instrucción Pública, fundándose en la angustiosa situación económica que se creara á causa de la actual guerra europea para el negocio teatral del Regio Coliseo, con la petición de que por el Estado se abonase, en primer lugar, la parte que correspondía satisfacer al mismo, de conformidad con lo pactado por los servicios de calefacción y ventilación, dejando en segundo término el desembolso de las 125.000 pesetas restantes que la mencionada Empresa estaba obligada á satisfacer:

Resultando que previa la oportuna tramitación, se dictó la Real orden de 30 de Diciembre de 1914, la cual dispuso, accediendo á lo solicitado, el pago á la casa Schneider de las 73.432 pesetas que eran de cuenta del Estado, quedando el resto de la cantidad total á cargo de la Empresa del citado Teatro:

Resultando que en 15 de Junio de 1915 se dictó la primera de las Reales órdenes impugnadas en el presente recurso, por virtud de la que se ordenó que se reclamara á D. Eduardo de Olea, empresario del Teatro Real, la cantidad de 130.000 pesetas, que debía entregar en el término de seis días, aplazándose el pago de las 25.000 restantes hasta el comienzo de la próxima temporada de invierno, cuya última cantidad se declaró que quedaba reservada para responder de las comprobaciones que se hiciesen en la aludida instalación y se estimó afectá á la exacta

observancia de este compromiso con arreglo á las citadas Reales órdenes de 26 de Marzo y 30 de Diciembre de 1914 la fianza de las 100.000 pesetas constituida en la Caja General de Depósitos, á cuya incautación mandó se procediera el Ministerio en el caso de que el expresado empresario no abonase la mencionada suma en el plazo que se le había señalado:

Resultando que no habiéndose satisfecho al vencimiento de dicho plazo la indicada cantidad, se dictó la segunda Real orden de las combatidas en el presente pleito, que dispuso se diera por rescindido el contrato de arrendamiento del Teatro Real, con pérdida de la fianza de 100.000 pesetas constituida en la Caja General de Depósitos, de cuya suma se haría cargo el Estado á los efectos que se determinasen en relación con las cantidades abonables al contratista D. Jacobo Schneider por los referidos servicios de calefacción y ventilación instalados en el Teatro Real, y por virtud de la cual se estableció que cesaría toda intervención de D. Eduardo de Olea en aquél:

Resultando que contra las expresadas Reales órdenes de 15 y 27 de Julio de 1915 se interpuso por D. Eduardo de Olea recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda á la que acompañó el presupuesto hecho por D. Jacobo Schneider, relativo á la instalación de los servicios de calefacción y ventilación del Teatro Real, con la pretensión de que por la Sala se revoquen las anteriores Reales órdenes, declarando en su lugar:

1.º Que el empresario D. Eduardo de Olea no venía obligado á pagar la cantidad reclamada por la Casa Schneider como resto del importe de los servicios de calefacción y ventilación instalados en el Teatro Real, por no tener en la época en que éstos se hicieron tal carácter de empresario del Regio Coliseo y sí sus antecesores D. Rafael Jiménez y Ceruelo y señor Barón de Cortes.

2.º Que aun en el caso hipotético de tal obligación, admitido sólo á los efectos de la discusión, únicamente lo sería á los efectos consiguientes y hasta la cantidad determinada en la cláusula 5.ª del pliego de condiciones del arrendamiento, en relación con la fijada por la Casa contratista en su proyecto y presupuesto de 19 de Abril de 1912, que señala la de pesetas 79.750 para el servicio de calefacción, único que se cita en la cláusula de referencia.

3.º Que siendo la fianza de 100.000 pesetas de que se ha incautado el Ministerio de la exclusiva propiedad de D. Luis Calleja, ha debido ponerse en conocimiento de éste, ya que su domicilio es conocido y la responsabilidad afectaba á aquélla; y

4.º Que existiendo en el Regio Coliseo enseres y efectos de la pertenencia de los primeros cedentes los mencionados

D. Luis Calleja y D. Antonio Boceta, que éstos cedieron en completo dominio á los arrendatarios señores Barón de Cortes y D. Eduardo de Olea, mediante el pago de 50.000 pesetas, deben éstos disponer de ellos libremente y no quedar en poder del Estado, con manifiesto notorio perjuicio de sus legítimos dueños:

Resultando que el Fiscal evacuó la demanda con la solicitud de que la Sala se sirva en su día y en definitiva dictar sentencia absolviendo de la misma á la Administración general del Estado, previa la declaración de la improcedencia del recurso interpuesto contra las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción Pública, que deben quedar firmes y subsistentes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Cándido Rodríguez de Celis:

Vistos los artículos 1.º, 46 número 1.º y párrafo sexto, y 48 párrafo segundo, de la Ley de 22 de Junio de 1894, que respectivamente dicen:

«Artículo 1.º Que causen estado...

»Art. 46, número 1.º Incompetencia de jurisdicción: «Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo...»

»Art. 48. Las excepciones que no se propusieran en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva...»

Considerando que constituyendo el fondo de la cuestión litigiosa precisamente el determinar si al actor asiste algún derecho de carácter administrativo que en las resoluciones recurridas hayan vulnerado, no procede estimar la excepción de incompetencia que bajo este aspecto propone como perentoria el Fiscal, sino entrar desde luego y desembarazadamente en el conocimiento de dicha cuestión:

Considerando que la última de las cuatro pretensiones formuladas en la demanda consiste en que existiendo en el Regio Coliseo enseres y efectos de la pertenencia de los primeros cedentes, Calleja y Boceta, que éstos cedieron en completo dominio á los arrendatarios Escrivá y Olea, mediante el pago de 50.000 pesetas, se declare que deben éstos disponer de ello libremente y no quedar en poder del Estado, con manifiesto y notorio perjuicio de sus legítimos dueños, pero como este punto no ha sido resuelto ni aun tratado en vía gubernativa, carece la jurisdicción contenciosa en el ejercicio de su función, meramente revisora de los actos de la Administración, de competencia para conocer de él, siendo, por consiguiente, procedente en este sentido la excepción que también propone el Fiscal:

Considerando que así como los dere-

chos adquiridos por Calleja y Boceta en virtud del arrendamiento se transmitieron por cesiones sucesivas, primero á Olea y Escrivá, después á Jiménez Ceruelo, en unión de éste, y, por último, otra vez á Olea, que es quien por entero los ostenta hoy, del mismo modo y por la misma razón legal pasaron los unos á otros sin solución de continuidad, todos los deberes inherentes á la obligación principal contraída á favor del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en garantía de la cual y para responder de su cabal cumplimiento, se constituyó por los primitivos concesionarios la accesoria de fianza en cantidad de 100.000 pesetas:

Considerando que siendo uno de estos deberes, á tenor de lo dispuesto en la condición 5.ª del pliego que sirvió de base para el concurso, realizar en el Teatro una instalación moderna de calefacción, invirtiéndose en las obras hasta 125.000 pesetas, á tal deber se halla indistintamente afecto Olea, pero como las obras están ya hechas y el importe de las interinamente recibidas consiste en 100.000 pesetas, evidente es asimismo que sobre él pesa la obligación de abonar esta cantidad como justamente dispone la Real orden impugnada de 15 de Julio de 1915:

Considerando que no enerva la eficacia de esta obligación ninguna de las consideraciones que en vía gubernativa adujo y substancialmente reproduce en la demanda:

1.º Porque cualquiera que sea la fecha en que Olea cedió su participación á Jiménez Ceruelo, en relación con las fechas de los tres plazos en que había de satisfacerse el coste de la instalación y las de las dos instancias reclamando su pago, el hecho es que en fuerza del referido nexo contractual, recoge hoy Olea en toda su integridad cuantas obligaciones tuvieran sin distinción de tiempo sus antecesores.

2.º Porque para que esta obligación no le fuera íntegramente exigible, sería preciso que el acreedor, que es el Estado, hubiera consentido en condicionarla ó limitarla, y no resulta que lo haya hecho.

3.º Porque aun suponiendo, como Olea dice, que sus compromisos se reduzcan á los que detalla la escritura de cesión de 23 de Febrero de 1915, otorgada á su favor por Escrivá y Jiménez Ceruelo, entre los cuales compromisos no figura el pago de los servicios de calefacción y ventilación, no por eso quedaría exento de hacerlo, pues cuanto los tres estipularon sin intervención del Ministerio, sólo á los tres une y obliga, aparte de que no hay en todo el expediente justificación alguna acerca del contenido del mencionado instrumento público.

4.º Porque frente al recuerdo que



hace la comisión quinta del pliego, al efecto de señalar la extensión y forma en que á su juicio ha de cumplirse por el arrendatario tal obligación de pago, se halla contradiciendo su tardía pretensión los propios actos de Olea, pues en primer término pública y conocida para él tuvo que ser la Real orden de 12 de Abril de 1913, en virtud de la cual se anunció por el Ministerio el concurso para instalar los servicios de calefacción y ventilación bajo el precio de 200.000 pesetas, conforme á las bases aprobadas por dicho Ministerio, y aunque fué dictada cuatro días antes del en que con Escrivá comenzó á ser por primera vez concesionario, ya hacía dos meses que tenían ambos concertada con Calleja y Boceta la cesión, y en el disfrute de ésta continuó durante más de seis meses, sin que en todo este tiempo formulara reclamación alguna contra ella, reconociendo así implícitamente como reconocieron después su ex consocio Escrivá y su sucesor Jiménez Ceruelo, la facultad del Ministerio para contratar por sí por medio de concurso el referido servicio, y puesto que en segundo lugar este acuerdo ministerial no fué en suma más que mera ejecución de la condición 5.<sup>a</sup> del pliego de arrendamiento, cuyo sentido y alcance, sabidas también por Olea, expresó la Real orden de 16 de Abril de 1913, ya que ésta se insertó literalmente en la escritura de cesión hecha por Calleja y Boceta, y en ella se consigna que «á éste (el Ministerio) es á quien únicamente corresponde fijar el momento preciso y la forma oportuna en que la inversión de aquella cantidad (la de 125.000 pesetas) haya de hacerse», y

5.<sup>o</sup> Porque la circunstancia de ser prestada por Calleja la fianza y no haberse notificado la responsabilidad que con ella se iba á hacer efectiva, ni desnaturaliza el fin para que fué constituida, que es la fiel observancia del contrato á través de todas las concesiones y por parte de todos los concesionarios, ni puede en modo alguno aprovechar á Olea, caso de que tal notificación procediera:

Considerando que con arreglo á la condición 17 del indicado pliego de arrendamiento, el Ministerio rescindirá el contrato y se incautará de la fianza si el arrendatario no cumpliera con todas ó algunas de las condiciones establecidas en el mismo, y como el arrendatario Olea no abonó en el plazo de seis días señalado en la Real orden de 15 de Julio de 1915 la cantidad de 100.000 pesetas con destino al pago de los servicios de calefacción y ventilación que con perfecto derecho pronunciada por medio de la Real orden de 27 del mismo mes la declaración que comprende á ambos extremos;

Fallamos que desestimando bajo el primero de los aspectos enunciados la

exención de incompetencia propuesta por el Fiscal y estimándola respecto al segundo, debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Leandro López de Arana, Administrador judicial del concurso necesario de acreedores de D. Eduardo de Olea y Crespo, contra las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 15 y 27 de Julio de 1915 impugnadas en este pleito, las cuales declaramos firmes y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Ciudad.—Antonio Marín de la Bárcena.—Alfredo de Zavala.—Cándido R. de Celis.—Pedro María Usera.—Camilo Marquina.—Manuel Velasco.»

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se cumpla en los propios términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuseto por D. Santos Vicente Baldoví, contra la Real orden de 4 de Agosto de 1913, el Tribunal Supremo dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Santos Vicente Baldoví, contra la Real orden de 4 de Agosto de 1913, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto por ella se desestimó la reclamación del demandante contra la exclusión del mismo del expresado concurso»:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se admita á D. Ventura Reyes Prosper, la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de San Isidro, de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones á plazas de Jefes de Secciones de Primera enseñanza; y

Resultando que no se ha presentado protesta alguna:

Considerando respecto á la ampliación solicitada que habiéndose negado por Real orden la de las oposiciones á Maestros á sueldos de 2.000 ó más pesetas, no es prudente ni oportuno concederla en el caso presente;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que se niegue la ampliación de plazas solicitada.

2.<sup>o</sup> Que se apruebe el expediente de las oposiciones.

3.<sup>o</sup> Que se nombre á D. Clemente de Benito Martínez, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

4.<sup>o</sup> Que se reconozca á D. Félix Latre Lamarca y á D. Paulino Saldaña Alonso, derecho á ocupar, respectivamente, la primera y segunda vacante de Jefe que ocurran correspondientes al turno de oposición; y

5.<sup>o</sup> Que se anuncie á traslado y ascenso la vacante que deja el Sr. Benito de Oficial de Contabilidad de la Sección de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 9 de Febrero último don Manuel Fernández Grajal, Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación, que figuraba en la quinta categoría del escalafón del Profesorado numerario de dicho Centro, con el número 8,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala, pasando, en su consecuencia, los Profesores numerarios del expresado Conservatorio, D.<sup>a</sup> Laura Romea y Parra, D. José del Hierro y Palomino, D. Ignacio Tabuyo y Muro y D. Pedro Joaquín Larregla y Urbieto, á ocupar en el referido escalafón los números 8, 12, 18 y 26, por el orden en que se mencionan, con el sueldo anual de 7.500, 6.500, 5.500 y 4.500 pesetas, respectivamente, como comprendidos en las categorías quinta, sexta, séptima y octava, y 500 pesetas más cada uno por razón de

residencia; cuyos haberes se les acreditarán con la antigüedad de 10 del citado mes de Febrero próximo pasado, día siguiente al de la fecha de la jubilación del Sr. Fernández Grajal.

De Real cédula lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Newcastle participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Aveilino Pousada Carballo, natural de Pollogrande (Pontevedra), soltero, de treinta y tres años de edad, marinerero del vapor noruego *Gaula*. Madrid, 16 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

José Gómez Ferreiro, de cincuenta años, casado, jornalero.

Florentino Soto González, de veinticinco años, soltero.

Francisco Bestad, de cincuenta y un años, casado, albañil.

Fernando Navarro Gómez, de cincuenta años, soltero, jornalero.

Cecilio Cameiro Martínez, de cincuenta y dos años, casado.

Pablo Angeles Figuerola, de setenta años, casado.

Agustín Rolo Martínez, de sesenta y cinco años, casado.

Francisco Saavedra Alfonso, de cincuenta y ocho años, casado, del comercio.

Toribio Santara Hernández, de sesenta años, soltero.

Ignacio López Ramos, de ochenta y un años, soltero, del comercio.

Manuel Rodríguez Gómez, de treinta años, viudo, *cheuffeur*.

Francisco Soto Iglesias, de treinta y tres años, soltero y jornalero.

Manuel Martínez Fernández, de veintitrés años, soltero, del comercio.

José Sierra Peña, de cincuenta años, casado, del comercio.

Candelaria Cabrera, viuda de Fuentes, de sesenta y cinco años, su casa.

Prudencio Nava, de cuarenta y dos años, soltero, del comercio.

Manuel Rey, de treinta y cinco años, soltero, carretonero.

Manuel Hístal, de veinte años, soltero, del comercio.

Germán Fernández, de diecinueve años, soltero, dependiente.

José R. Plasencia, de setenta y tres años, casado, agricultor.

Valentín González Menéndez, de treinta y dos años, soltero, panadero.

Benigno Gutiérrez Grana, de cincuenta y tres años, soltero, tabaquero.

Ramón López López, de sesenta años, soltero, del comercio.

Jesús Alvarez Rodríguez, de veinte años, soltero, dependiente.

Aníbal González García, de veintisiete años, soltero, del comercio.

Ángel Lobo Juanes, de treinta y seis años, casado, jornalero.

Tomás Fernández, de veintinueve años, soltero.

José Atauco Fernández, de setenta y seis años, casado.

Francisco Alvarez Infante, de veinte años, soltero, jornalero.

Dolores Broqueta Jocias, de cuarenta y tres años, viuda.

Miguel López Pérez, de cincuenta y ocho años, casado, jornalero.

María Ródenas Reus, de treinta y nueve años, casada.

Carmen García Pérez, de setenta y dos años, viuda.

Mario Granel Fernández, de diecisiete años, soltero, empleado.

Obdulia Casado, de sesenta y tres años, su casa.

Pedro Abareal Peral, de sesenta años, casado, del comercio.

Ramón Cordelo Banobre, de treinta años, soltero, del comercio.

Robustiano Martínez Martínez, de diecinueve años, soltero, del comercio.

Clementina Pérez Torres, de cuarenta y cuatro años, soltera, su casa.

Antonia Espinosa Durán, de setenta y cinco años, casada, su casa.

Agustín Guerra Ruiz, de veintisiete años, soltero, jornalero.

Antonio Santana Sánchez, de sesenta y siete años.

Carmen Puigriques.

José González Poláez, de cincuenta y nueve años, casado, propietario.

José García Gínola, de cuarenta y ocho años, casado, jornalero.

Francisco Hernández Coopilera, de treinta años, casado, propietario.

Ceferina Bermúdez Iglesias, de sesenta y seis años, casada.

Cipriano Arias Reyes Mora, de cincuenta y un años, casado, herrero.

Eloísa Rodríguez, de cincuenta años, su casa.

Joaquín Miranda, de cincuenta y seis años, casado, del comercio.

Francisca Ratiffull Agüero, de treinta y tres años, casada, su casa.

José Rodríguez Carricoba, de veinticinco años, soltero, jornalero.

Manuel Pérez González, de treinta y siete años, soltero, jornalero.

Sebastián Salón Salón, de sesenta años, soltero, del comercio.

Vicente Rey, de sesenta años, jornalero.

Manuel Martínez Martínez, de sesenta y siete años, soltero, dependiente.

Juan Vázquez Recreo, de cincuenta y ocho años, casado, maestro de obras.

Palmira García González, de cincuenta y cuatro años, viuda.

José de Haro Campo, de treinta y ocho años, soltero, artista.

Ramón Barreros López, de cuarenta y dos años, soltero.

Rufino Eternos Francisco, de setenta y siete años, viudo, propietario.

Juan Berlanga Ceront, de cincuenta y cinco años, casado, vidriero.

Fructuoso Ovies, de cincuenta y un años, soltero, del comercio.

Venancio Martínez Hermida, de treinta años, casado, carpintero.

Delfina Sergo Fernández, de veinticuatro años, casada, su casa.

Manuel Mosquera Pérez, de cincuenta y siete años, soltero, del comercio.

María Martínez, de treinta y dos años soltera, su casa.

Benjamín Flores, de treinta y ocho años, casado, del comercio.

Teresa Carnero Díaz, de treinta y ocho años, casada, su casa.

María Agustina Gómez Ocampo, de setenta y cinco años, viuda, su casa.

Ramón Pérez San Pelayo, de sesenta y ocho años, casado, del comercio.

Manuel Camino García, de sesenta años casado, empleado.

Amalio Machín González, de cuarenta y dos años, casado, empleado.

Dolores Dublán Cuanca, de treinta y tres años, soltera.

Tomás Cabrera Valera, de cincuenta años, soltero, jornalero.

Bernardo García Rodríguez, de cincuenta y cuatro años, casado, cochero.

Filiberto Prieto Santamarina, de cuarenta y ocho años, casado, carpintero.

Manuel Vicente Lindecoindo, de veinticinco años.

Juan Larrañaga Villanueva, de sesenta y seis años, viudo, comercio.

Manuel Aguilar Soriano, de sesenta y seis años, viudo.

José Trujillo Marrero, de cuarenta y cinco años, soltero, comercio.

Agustina Sarmiento, de setenta y seis años, casada, su casa.

José Agrimó, de cincuenta años, casado, comercio.

Concepción Martín Hernández, de setenta y ocho años, viuda, su casa.

Melitón Serrano Pérez, de treinta y nueve años, casado, carrero.

Josefa Murla Nilo, de treinta y cuatro años, casada.

Germán Tanreiro García, de cuarenta y cuatro años, soltero.

Leopoldo Vidal Fernández, de sesenta años, casado, comercio.

Josefa Gómez, de sesenta y tres años, soltera.

Josefa Castellet Mir, de veintidós años, soltera.

Segundo Lorenzo Sirgo, de diecinueve años, soltero, dependiente.

Peira Alfonso Abréu, de cuarenta y ocho años, casada, su casa.

Enrique Milagro Arias, de cuarenta y cuatro años, casado, propietario.

Felipe Gómez Trápaga, de setenta años, soltero, escritor.

Francisco Roscón Calzada, de cincuenta y nueve años, soltero, comercio.

Ramón González, de veintidós años, soltero, comercio.

Genaro Alvarez, de setenta y cinco años, soltero, asilado.

Ramón Fernández, de treinta y tres años, soltero, comercio.

Esteban Echevarría, de cuarenta años, casado, empleado.

Manuel Pérez Martínez, de veinticuatro años, soltero, comercio.

Manuel del Valle Fuentes, de cuarenta y siete años, viudo, albañil.

Faustino García Subiga, de cuarenta y dos años, soltero, comercio.

José García Iaclán, de cincuenta y ocho años, soltero, mecánico.

Ramón Otero González, de veinticuatro años, soltero, dependiente.

Antonio Manteiga, de cuarenta y siete años, casado, marino.

Felicja Alfeirian López, de cincuenta y seis años, soltera, su casa.

Floriano Fernández Cayuso, de cuarenta y cuatro años, casado, carrero.

José Baltar Decal, de veinticuatro años, soltero, jornalero.

Jaime Simó Escufot, de setenta y cinco años, casado.

Concepción Rodríguez de Paradera, de cuarenta y seis años, casada, su casa.

Pedro García Soto, de setenta y cinco años, soltero, comercio.

Federico de la Peña Alonso, de sesenta y siete años, casado, comercio.

Dolores Pérez Jiménez, de ochenta años, viuda.

Faustino Rivero Martínez, de setenta y siete años, casado, jornalero.

José Almaláña Fernández, de cuarenta y cinco años, casado, comercio.

Manuel Naval Alvarado, de cincuenta años, soltero, comercio.

Antero de la Viña Fernández, de ochenta y seis años, viudo, empleado.

Juliana Flores Gorroña, de treinta y nueve años, casada.

Juan Martí Banarín, de sesenta y siete años, casado, comercio.

Juana Padrón Arteaga, de setenta años, soltera, su casa.

Carmen Torres Alberto, de treinta y ocho años, viuda, su casa.

José Alvarez Martínez, de sesenta y cinco años, casado, comercio.

Juan Hernández Hernández, de cuarenta y un años, casado, comercio.

Ángel Santo Blanco, de cuarenta y nueve años, casado, sastre.

Bartolomé Capó Beruaga, de ochenta años, casado, comercio.

Manuela García Rojas, de cincuenta y seis años, casada.

Juan Fernández Cejuela, de ochenta y dos años, casado, comercio.

María Mena García, de setenta y dos años, casada, su casa.

Eliseo Peña, de treinta y tres años, casado, jornalero.

Juan Costa Munt, de setenta años, casado.

Joaquín Fernández, de cincuenta y cuatro años, casado.

Francisco Fernández, de cincuenta y cuatro años, casado, marino.

Vicente Rodríguez, de treinta y tres años, soltero, jornalero.

Camilo Lence, de dieciocho años, soltero, jornalero.

Manuel Fernández Mayo, de veintitrés años, soltero, cocinero.

Marcelino Fernández, de cincuenta años, soltero, empleado.

Mauro Vivanco Torres, de veintidós años, soltero, dependiente.

Manuel Alvarez López, de treinta y un años, soltero, comercio.

Modesto Huelga Fernández, de cuarenta y siete años, soltero, comercio.

Francisco Puento Iglesias, de cuarenta y tres años, casado, labrador.

Ricardo Fuente López, de treinta y cinco años, soltero, jornalero.

Angelina Felipe Arteaga, de treinta y siete años, casada, su casa.

José Galán Flores, de cincuenta y ocho años, viuda.

Bonifacio Fernández, de cuarenta y dos años, casado.

Arturo Fernández, de treinta y siete años, casado.

Avelino Pez Fonticola, de cuarenta y nueve años, soltero.

Ana Gallo Méndez.

Andrés Arés Varela, de treinta y cuatro años, soltero, dependiente.

Juan Lluvia Murt, de veinticinco años, soltero, cortidor.

José Labrador Lage, de cuarenta y cinco años, soltero, dependiente.

Trinidad Azpiazu, de ochenta años, su casa.

Antonio Santiyo, de cincuenta y siete años, casado, jornalero.

Manuel Rodríguez, de cincuenta y cinco años, casado, empleado.

Natividad Freire González, de veintidós años, soltera, sombrerera.

Madrid, 20 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Lyon, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Vinuesa Pedro, natural de Alcalá de Chisvert, de treinta años, jornalero, hijo de José y Josefa, casado con Josefa Loriente, ocurrido en aquella ciudad el 26 de Enero último.

Madrid, 21 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Joaquín Sánchez de Quesada la rehabilitación del Título de Conde de Ulloa de Monterrey, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 22 de Marzo de 1917.

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Febrero último:

En 2.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Ledesma al Notario de dicho punto D. Juan de Dios Polo Hurtado.

En 2.—Dejando sin efecto el nombramiento de Notario de Negreira, D. Ma-

nuel Gas Mañá, para el cargo de Archivero de protocolos de aquel distrito.

En 2.—Acusando recibo al Subsecretario del Ministerio de Estado de la Real orden comunicada de 24 del pasado, y remitiendo, debidamente llenadas, las hojas que acompañaban á la misma, para el ingreso en la Orden de Isabel la Católica de los Notarios D. Luis Ten Barrera, D. Lorenzo de Irizar Avilés y D. Mario Aristoy Santo.

En 7.—Disponiendo que por los Decanos de los Colegios Notariales se comuniquen á los Notarios atiendan con toda diligencia á cuanto se relacione con la contratación de obras y servicios públicos.

En 9.—Remitiendo al Fiscal del Tribunal Supremo certificación de varios particulares del expediente instruido á instancia del Notario de Alhama de Murcia, D. Guillermo Cabrera Navarro, contra el Juez municipal de dicha villa.

En 12.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario de Níjar, D. Juan Platas Freire

En 14.—Acusando recibo al Ministerio de Marina de la Real orden de 9 del corriente mes, sobre autorización por el Notario D. Emilio López Aranda de una escritura de contrata para construcción de dos polvorines subterráneos en Mahón.

En 24.—Transcribiendo al Ministerio de Marina comunicación del Decano del Colegio Notarial de Madrid sobre contratación de servicios públicos y autorización de la referida escritura por el mencionado Notario D. Emilio López Aranda.

En 26.—Decretando la jubilación forzosa por imposibilidad física para el ejercicio del cargo, del Notario de Alcira don Francisco Maylín Galbis, con la pensión anual vitalicia de 1.500 pesetas.

En 26.—Nombrando, fuera de turno, para la Notaría de Níjar, vacante por excedencia voluntaria de D. Juan Platas Freire, que la servía, á D. Valentín Alvarez de Cienfuegos y Cobos, Notario que fué del mismo punto, y que ha solicitado su vuelta al servicio una vez declarado el término de la excedencia forzosa por incapacidad absoluta y temporal en que se encontraba.

En 26.—Disponiendo que por los Decanos de los Colegios Notariales se comuniquen á los Notarios adviertan á los otorgantes de actos ó contratos relacionados con la propiedad industrial cumplan lo establecido en las disposiciones legales vigentes acerca de la forma para que tengan eficacia las cesiones y transmisiones de los derechos que afecten á dicha propiedad.

En 28.—Acusando recibo al Ministerio de Estado de la Real orden de 24 del corriente, con la que remite las credenciales de Comendador con placa y Encomiendas de Isabel la Católica, extendidas, respectivamente, á favor de los Notarios D. Luis Ten Barrera, D. Lorenzo de Irizar Avilés y D. Mario Aristoy Santo.

Madrid, 20 de Marzo de 1917.—El Director general, A. Pérez Crespo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos, números 209.451 de entrada y 69.538 de registro, procedente de la conversión del 201.923 y 62.771, constituido el primero en 16 de Marzo de 1901 por B. Joaquín Martínez Fernández, de 3.390 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, para garantizar el cargo de Agente ejecutivo de la zona de Almansa,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas.

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915, y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por el orden de nóminas que se expresa á continuación.

*Día 2 de Abril de 1917.*

Remuneratorias, cesantes, secuestros, jubilados de todos los Ministerios y excedentes.

*Día 3.*

Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana Mayor de Jefes, Capitanes.

*Día 4.*

Tenientes, Marina, Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa.

*Día 7.*

Montepío Militar. Letras A y B.

*Día 8.*

Cruces (de nueve á doce de la mañana), Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa, Soldados letras A á Z.

*Día 9.*

Montepío Militar. Letras C, D y E.

*Día 10.*

Montepío Militar. Letras F y G.

*Día 11.*

Montepío Militar. Letras H, Y, J, K, L y Ll.

*Día 12.*

Montepío Militar. Letras M y N.

*Día 13.*

Montepío Militar. Letras O, P, Q y R.

*Día 14.*

Montepío Militar. Letras S, T, V y Z.

*Día 16.*

Montepío Civil. Letras A y B.

*Día 17.*

Montepío Civil. Letras C y D.

*Día 18.*

Montepío Civil. Letras E, F y G.

*Día 19.*

Montepío Civil. Letras H, Y, J, K, L y Ll.

*Día 20.*

Montepío Civil. Letras M y N.

*Día 21.*

Montepío Civil. Letras O, P, Q y R.

*Día 23.*

Montepío Civil. Letras S, T, V y Z.

*Día 24.*

Retirados y soldados.

*Días 25 y 26.*

Todas las nóminas sin distinción.

## OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobran sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exciaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciera por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren, ó del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los docu-

mentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Consules, según proceda, los que se hallan en el mismo caso y residen fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerdo el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó

militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del dotecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de Marzo de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

El 5 de Marzo actual tuvo entrada en este Ministerio una comunicación de fray Gregorio Ochoa y Asuncion, acompañando el título de Bachiller en Artes obtenido en la Real y Pontificia Universidad de Manila, Islas Filipinas, sin los requisitos que determina el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento del interesado la necesidad de recoger el mencionado título á fin de que sean legalizadas las firmas que lo suscriben por las Autoridades correspondientes.

Madrid, 21 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 21 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Vicente Martín y Martínez, número 22 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 22 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D.ª Elvira Quintana Rendo y D.ª María Pardo Portal, Maestras de Castro y Carnés (Coruña), respectivamente; y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Vista la instancia de D. Maximino Carruesco y Fondevila, en que manifiesta que figurando en la lista provisional de Maestros con derecho á obtener Escuelas en propiedad de 625 pesetas, publicada en la GACETA DE MADRID de 17 de Mayo del año 1915, no aparece en la definitiva inserta en la propia GACETA en el mes de Diciembre del mismo año; teniendo en cuenta que se trata, en efecto, de un error padecido,

Esta Dirección General ha resuelto que D. Maximino Carruesco y Fondevila, sea colocado en dicha lista definitiva con el número 1.491 bis, ó sea entre D. Manuel V. Salvador y D. Florentino López Sanz, y computándosele un año, cuatro meses y catorce días de servicios interinos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos que se

indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Pedro Ibarrola Senoseain y D. José Díez Ruiz, Maestros de Morentín y Beire (Navarra), respectivamente, y teniendo en cuenta que existe conformidad de las Juntas locales y que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

Vista la instancia elevada á esta Dirección por D.ª Juana Elorza Aldanondo, solicitando que se deje sin efecto la posesión de D.ª Catalina Rupérez en la Escuela de Berástegui y se nombre para ella á la reclamante; y

Resultando que en 5 de Enero último fué resuelto un expediente de D.ª Catalina Rupérez, solicitando una de las tres Escuelas vacantes por traslado en Bilbao, según certificación que acompañaba, como consorte de un Maestro de aquella capital, en el sentido de nombrarle para las resultas del cese de D.ª Carmen Tudela, una de las trasladadas, sin que hubiesen entrado en el Ministerio otros expedientes con igual súplica:

Resultando que con posterioridad ingresaron los expedientes de D.ª Juana Elorza y D.ª María Calvo, que fueron resueltos por orden de 27 de Enero en el sentido de nombrarles para la primera y segunda vacantes que ocurrieran en Bilbao:

Resultando que contra el nombramiento de la Sra. Rupérez no se interpuso recurso alguno dentro del plazo reglamentario:

Considerando que el nombramiento de la Sra. Rupérez en época en que no había entrado en el Ministerio ninguna petición análoga no puede aplicarse el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916, por ser una sola la solicitante, por lo que hubo de ser adjudicada una de las vacantes que figuraban en la certificación de la Sección, si bien en cumplimiento del número 2.º de la orden de 30 de Noviembre, se hizo el nombramiento para las resultas de aquella:

Considerando, en su consecuencia, que al solicitar Escuelas la Sra. Elorza que mencionaba nominalmente las vacantes y no colocaba en primer lugar de preferencia como ahora pretende la de Berástegui, no existía de derecho la vacante por resulta del traslado de la Sra. Tudela, ya que estaba adjudicada expresamente á la Sra. Rupérez, por lo que las señoras Elorza y Calvo, posteriores solicitantes, sólo podían aspirar á las otras dos:

Considerando que el derecho á la primera vacante, en el caso de ser simultáneas, puede sustituirse por el de elección, pero sólo entre las plazas sin adjudicar:

Considerando que el nombramiento de la Sra. Rupérez para las resultas del traslado de la Sra. Tudela es firme, por no haberse interpuesto recurso alguno con-

tra él dentro de los quince días reglamentarios:

Considerando que aparte de las razones de índole legal y reglamentarias, en los casos de duda ó interpretación debe ser un elemento de juicio la razón moral de que el derecho de la Maestra mujer de Maestro no debe perjudicarse por alegaciones infundadas de una Maestra casada con un funcionario ajeno al Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la petición de la Sra. Elorza y declarar subsistente la posesión de la señora Rupérez.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Inspector de Primera enseñanza de Vizcaya

Visto el expediente incoado á instancia de D.<sup>a</sup> Antonia Donderis Aimenar, Maestra de Renayuelas de Ojeda (Palencia), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para la Escuela de Cheste (Valencia); y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, en las condiciones determinadas por el número 2.º de la Orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Prudencio Merato Usach, Maestro de la Escuela de Jerba (Barcelona), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para la Escuela de Vallbona, en la misma provincia; y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, en las condiciones prevenidas por el número 2.º de la Orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente incoado á instancia de D.<sup>a</sup> Agueda Navarro Muñoz, Maestra de Benabadún (Almería), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para una Escuela de la referida capital, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1917 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, con aplicación del número 2.º de la Real orden citada y 2.º de la orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Francisco Calle Casado, Maestro de Troroniz (Alava), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para la Escuela de Santurce (Vizcaya), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, con las prescripciones del número 2.º de la orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Jaime Costa Garnatge, Maestro de San Privat de Bas (Gerona), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para la Escuela de Centro, Vall de Vianya, en la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Anacleto Prieto Puerta, Maestro de Pesquera de Duero (Valladolid), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para la Escuela vacante en Torrelabán, de la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado en las condiciones determinadas por el número 2.º de la orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado á instancia de D.<sup>a</sup> Dolores López Gosálvez, Maestra de Ríodeva (Teruel), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para la Escuela de Morero (Zaragoza), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Visto el expediente incoado á instancia de D.<sup>a</sup> Gregoria Cadalso y Manzano, Maestra de Atienza (Madrid), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para una Escuela de Alcalá de Henares,

en la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, en las condiciones que determina el número 2.º de la orden de 30 de Noviembre último.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.

A propuesta de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, y previo el sorteo reglamentario,

Esta Dirección General ha acordado que se nombre por reintegro á los Maestros siguientes para las Escuelas que á continuación se enumeran:

#### MAESTROS

D. Justiniano Saldaña Alonso, á una Sección graduada de Burgos, cubriendo el sueldo de 1.100 pesetas, vacante en Gerona por jubilación de D. Pedro Salip.

D. Pío Enrique Cavero Lorza, para Castroviejo (Logroño), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, vacante en Córdoba por jubilación de D. Inocencio Felipe Calvo.

D. Urbano Jalón Vesga, para Albentosa (Teruel), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, vacante en Huelva por fallecimiento de D. Isidoro Domínguez.

D. Lino F. Bascuñana Martínez, para El Picazo (Cuenca), con el sueldo que actualmente disfruta por tratarse de un traslado por incompatibilidad.

#### MAESTRAS

D.<sup>a</sup> Josefa Lázaro Gorostiza Arriola, para Barriatúa (Vizcaya), cubriendo un sueldo de 1.375 pesetas, vacante en Huesca por jubilación de D.<sup>a</sup> Ana Torralba.

D.<sup>a</sup> Adelaida Abad Alconchel, para Lorbés (Zaragoza), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, vacante en Santander por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Emilia Hernando.

D.<sup>a</sup> Tomasa Pioza Lacueva, para Cerdilla (Madrid), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, vacante en Santander por jubilación de D.<sup>a</sup> Julita Cajidas.

D.<sup>a</sup> Leonor Casas Campos, para Albentosa (Teruel), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, vacante en Gerona por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Adelaida Nadal.

D.<sup>a</sup> Rita Aurora Buceta Gútil, para El Poyo (Pontevedra), con el sueldo que actualmente disfruta por deber anunciarse la Escuela de Muñón á concurso de traslado.

D.<sup>a</sup> Martina Campón Gutiérrez, para Briviesca (Burgos), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, vacante en Logroño por jubilación de D.<sup>a</sup> María de Pacis Santamaría.

D.<sup>a</sup> María Anabitarte Arrieta, para Navariz (Vizcaya), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, vacante en Madrid por fallecimiento de D.<sup>a</sup> María Julves.

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de los pueblos á que correspondan las Escuelas, darán cuenta á aquéllos de las provincias donde radiquen los sueldos tan pronto como los interesados tomen posesión.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1917. El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Pedro Galipienso Pérez y D. Ricardo Serna González, Maestros de Tibi y Aspe (Alicante), respectivamente; y

Resultando que la Sección administrativa de Alicante hace constar en su informe que por el Rectorado de Valencia se ordenó la suspensión de este expediente y la apertura de otro para investigar los fundamentos de la denuncia formulada por el Maestro de Almansa (Albacete), D. Manuel Peñalva Molina, contra ciertas coacciones ejercidas en esta permuta:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Alicante y el Rectorado de Valencia informan favorablemente:

Resultando que D. Manuel Peñalva, Maestro de Almansa, eleva instancia á este Ministerio manifestando que el señor Serna González tuvo que abandonar la enseñanza, no por su propia voluntad, sino, al parecer, por orden expresa de la primera Autoridad local, siendo nombrado para aquella Escuela un Maestro interino; que el Sr. Serna y el Alcalde de la localidad concertaron y firmaron la permuta de sus Escuelas con el reclamante, y después de incoado el expediente, aquél se vió en la necesidad de entablar otra permuta con el Maestro de Tibi, D. Pedro Galipienso, obligado por la coacción que sobre él se ejerció:

Resultando que el Alcalde de Aspe comunica al Jefe de la Sección administrativa que en 25 de Mayo último se presentó el Maestro Sr. Serna solicitando se le diera traslado á la Inspección de una instancia solicitando una licencia, siendo esto lo ocurrido y no lo que se dice en la denuncia:

Resultando que el Sr. Serna participa al Jefe de la Sección que el motivo de entablar permuta con el Maestro de Tibi fué al mejorar de clima, y que firmó la instancia por su propia voluntad, sin que mediase amenaza de persona alguna:

Resultando que el Inspector Jefe de la Sección de Alicante manifiesta, con referencia á la denuncia del Sr. Peñalva, que si el Sr. Serna abandonó la Escuela fué en uso de diez días de licencia que le fueron concedidos para el restablecimiento de su salud, quedando bien atendida la enseñanza:

Considerando que reúnen las condicio-

nes exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916:

Considerando que no pueden tenerse en cuenta con eficacia suficiente para evitar la concesión de la permuta las manifestaciones del denunciante D. Manuel Peñalva, ya que según la información practicada y el informe del Inspector no existió la exacción ejercida sobre el Sr. Serna, y además la apreciación de aquélla no puede tener eficacia en el orden administrativo ni evitar la concesión, basada en cuantas condiciones exigen las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada por los Sres. Serna y Galipienso, declarando que tal concesión se hace sin perjuicio de las acciones de divorsia indole que el Sr. Peñalva pueda ejercitar, y que una vez obtenida la declaración necesaria podrán tener su natural repercusión en el orden administrativo por medio de resoluciones ulteriores.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, en concurso de traslado y ascenso, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios en activo que figuren en las categorías de 2.000 y 1.500 pesetas del escalafón de las Secciones administrativas, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de ocho días, á contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de traslado y ascenso, la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y vacante por fallecimiento de D. Francisco Casas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos figuren en las categorías de 3.500 y 3.000 pesetas, los cuales deberán presentar sus instancias en el improrrogable término de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio,  
Industria y Trabajo.

### COMUNICACIONES MARÍTIMAS

D. José Nicolau y Sabater, Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Certifico: Que en el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Sociedad anónima La Constructora Gijonesa, de construcción y reparación de buques, propiedad de diques y talleres en Gijón, en solicitud de que se le conceda el derecho á ser oída ante la Comisión protectora de la Producción nacional, resulta:

1.º Que dicha Sociedad ha justificado reunir las condiciones que determina al efecto el artículo 24 del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Junio de 1908, y

2.º Que cuentan sus astilleros con los elementos necesarios para construir buques hasta de 1.000 toneladas, ó sean talleres de herreros de ribera y calderería, taller de ajuste, forja, fundición y carpintería anejos á los mismos, declarándose, por tanto, habilitados para la construcción y reparación de buques hasta el tonelaje indicado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del citado Reglamento, y en virtud del acuerdo recaído con fecha 12 del corriente mes en el expediente de referencia, expido el presente certificado para que la Sociedad anónima La Constructora Gijonesa, pueda ser oída ante la Comisión protectora de la Producción nacional.

Madrid, 14 de Marzo de 1917.—J. Nicolau.

